

Hoy escribe JAIME GUZMAN

Avance constitucional inaplicado

DIVERSAS instituciones y personas se han referido en estos días a los inconvenientes del procedimiento jurídico que nos rige en materia penal. Y uno de los puntos que mayores reparos han despertado es el tema de la prisión preventiva que se prolonga durante el juicio, a veces por largos meses, mientras se determina si quien la sufre es o no culpable del delito por el cual se le procesa.

El asunto despierta mi especial interés, tanto por las objeciones éticas que ello me merece, como porque la realidad imperante no ha recogido los sustantivos avances e innovaciones que la Constitución Política vigente introdujo sobre el particular.

En efecto, fue propósito definido de la Comisión Ortúzar, que redactó el anteproyecto de la Carta de 1980, robustecer el reconocimiento del derecho de toda persona a la libertad provisional mientras se determina si es o no culpable, cualquiera sea el tipo o penalidad del delito por el que se la juzga, salvo los que una ley de quórum calificado declare de naturaleza terrorista.

La posibilidad de que, en definitiva, el procesado sea absuelto o sobreseído torna abusivo

mantenerlo preventivamente preso durante el juicio, a menos que ello se justifique de modo inequívoco.

Si bien el texto definitivo de la Constitución vigente atenuó las expresiones formales del aludido anteproyecto, mantuvo el criterio central de éste.

El artículo 19, número 7, letra i) de la Carta Fundamental establece que "la libertad provisional procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad".

Se trata, pues, de una procedencia amplia, con la sola salvedad ya enunciada de los delitos que la ley califique de terroristas (artículo 9). Las

“Un criterio judicial mayoritariamente reacio a someterse a la Constitución, convierte a las prisiones preventivas en la aplicación anticipada de una pena arbitraria y discrecional...”



demás excepciones apuntan a circunstancias específicas que pudieren entrañar un claro riesgo de que dicha libertad provisional sirva para burlar o entorpecer la acción de la justicia o bien amenace la seguridad del ofendido o de la sociedad.

POR desgracia, en esta materia, lo que es norma constitucional no opera como realidad práctica. Contribuye a ello la insuficiente adecuación respectiva de las normas legales de rango común. Pero tal anomalía se ve agudizada por un predicamento judicial mayoritariamente

reacio a someterse a la Constitución en este aspecto.

Resulta demasiado evidente que hay prisiones preventivas cuyas características y duración no pueden ser sinceramente decretadas o mantenidas por los motivos que la Carta Fundamental autoriza. Son casos en que la comparecencia del procesado al tribunal se garantiza eficazmente por el arraigo y en que no se advierte daño presumible para nadie por obra de la libertad bajo fianza. Lo que hay en tales casos es la simple aplicación por anticipado de una pena arbitraria y discrecional.

ES cierto que hay culpabilidades delictuales respecto de las que un juez suele llegar al íntimo convencimiento, sin que encuentre pruebas para condenar conforme a la ley. Y quizás allí se encuentra parte de la presunta justificación ética que lleva a muchos magistrados a no aplicar debidamente un precepto constitucional.

Sin embargo, dicho criterio me parece gravísimo. Primero, porque para impedir la impunidad de un eventual culpable se infiere a muchos inocentes un cúmulo de daños que ninguna hipotética indemnización pecuniaria ulterior del Estado lograría borrar. Y segundo, porque si en Chile la errónea tendencia a considerar culpable al mero procesado ya es grande, quien a ello une un extenso período de prisión preventiva se ve expuesto a que el sentimiento común lo asimile aún más al condenado, aunque jamás llegare a serlo.

de Seg. 9-III-84